Esquel, de mayo de 2015

------**VISTO:**----------

-----La actora pidió replanteo de prueba en la segunda instancia para que se produzca pericial caligráfica (fs. 120/121 vta.).----------

------CONSIDERANDO:----------

-----Cabe aclarar, previo a resolver, que la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional y solo procede cuando fue negada en la primera instancia o cuando hubo declaración de negligencia (art. 263 inc. 2º del C.P.C. y C. -Ley XIII-Nº: 5). Coincidimos con la doctrina según la cual *"la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios" (Procedimiento en Segunda Instancia"*, José V. Acosta, pág. 251; J.A. 1977-1, 100, síntesis; en igual sentido, consultar "Derecho Procesal Civil" de Enrique Lino Palacio, Tomo V, Pág. 280; y jurisprudencia de este Cuerpo S.I.C. Nº 119/04 CANO).--------

----Nada de eso ha ocurrido en este caso particular.----------

---La solicitante relata que el escrito de la contraparte, donde pide la caducidad de la prueba fue presentado en circunstancias poco claras. Dice que posteriormente interpuso escrito "APELA - SOLICITA REPLANTEO DE PRUEBA – NULIDAD" pero, en un expediente distinto con igual carátula s/Ejecutivo y con otro número de expediente, motivo por el cual la Secretaria lo remitió al Juzgado de Ejecución.----------

-----Así, debido a tales desaciertos, precluyó la posibilidad de obtener la revisión de la mentada decisión. ----------

-----No obstante, consideramos que la caducidad es procedente, ello en razón que desde la apertura a prueba (fs. 40) hasta el pedido de caducidad, han pasado sobradamente los 40 días hábiles. La cédula de notificación al perito se diligenció el 26 de mayo (fs. 52) y la aceptación del cargo fue el 29 de mayo (fs. 51 vta.), todo ello con posterioridad al pedido de caducidad.---------Lo

manifestado en la pieza procesal, a criterio de esta alzada, es insuficiente para acceder a la apertura de prueba en esta instancia, por cuanto en defensa de los intereses de su parte, la profesional contó con mecanismos y estrategias suficientes para procurar la producción de prueba en tiempos razonables y su incorporación al proceso en las etapas pertinentes.----------

------Atento los fundamentos expuestos no corresponde hacer lugar al pedido de apertura a prueba en esta instancia.----------Por ello, la Excma Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut;----------

----------*R E S U E L V E*----------1°) **NO HACER LUGAR** a la pretensión de replanteo de prueba solicitada a fs. 120/121 vta. en la presente instancia.----------**2º)** **REGÍSTRESE,** notifíquese y atento el estado de la causa, continúen los autos según su estado.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-